



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/270/2017
SUJETO OBLIGADO:
OFICINA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO
DE GOBIERNO DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 24 DE AGOSTO DEL 2017.-----

--- Visto el estado que guardan los autos del presente recurso de revisión; se da cuenta que el recurrente, fue omiso en pronunciarse, con respecto a la vista ordenada mediante proveído de fecha 11 de julio del 2017, en relación a la contestación otorgada por el Sujeto Obligado, atento a lo cual, se estima pertinente el que se le **declare precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.** -----

--- Ahora bien, analizadas las constancias que integran el presente recurso, es posible advertir lo siguiente: -----

La solicitud de información impugnada, consistió en *“Quiero conocer la lista de regalos que ha recibido el Gobernador Francisco Vega de Lamadrid desde que inició su administración, así como el valor de cada uno de ellos.”*. -----

--- Del escrito de contestación y anexos, este Órgano Garante, observa que el Sujeto Obligado, proporcionó lo siguiente: **Información complementaria consistente en lista de regalos desde el 01 de Noviembre de 2013 al 12 de junio de 2017, así como la notificación que por correo electrónico se realizó al particular;** sin dejar de pasar por alto, que en cuanto al valor de cada uno de los regalos, el sujeto obligado precisó su imposibilidad para informar el dato, esgrimiendo que no cuenta con esa información, ya que no viene especificado cuando estos son recibidos; de tal suerte, que con la información complementaria el ente público cumple con entregar la información que de acuerdo a su atribuciones y obligaciones genera, obtiene, posee o administra, de conformidad con lo establecido en los artículo 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

Bajo este contexto, toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes, conforme a las constancias que obran en autos, las cuales fueron exhibidas por el Sujeto Obligado, y mismas con las que se procedió a darle vista a la Parte Recurrente, se advierte que estas contienen información con la cual se da cabal respuesta a la solicitud de acceso a la información impugnada, siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la contestación otorgada, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que acredite lo contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado; por lo que atento al contenido del artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habría de ser **SOBRESEÍDO.** -----

--- En consideración con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el suscrito, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA**: -----

--- **PRIMERO**: En virtud de que el Sujeto Obligado, a través de la contestación al presente recurso, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública impugnada, atendiendo a cabalidad los extremos de la misma, no obstante la omisión de la Parte Recurrente, en manifestarse en cuando a dicha respuesta, se advierte que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso. -----

--- **SEGUNDO**: Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx. -----

--- **TERCERO**: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación; podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **CUARTO**: Notifíquese. -----

--- Así lo acordó, **Octavio Sandoval López**, Comisionado Presidente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA